

El presente documento en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública.



08-DP-2022

## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:

En la ciudad de San Salvador, a las catorce horas con diez minutos del día veintitrés de mayo del año dos mil veintidós.

### A. CONSIDERANDOS

- I. El día diecinueve de mayo de los corrientes se recibió solicitud de datos personales de parte [REDACTED], quien requiere "(...) copia certificada de los folios detallados en la parte dispositiva del escrito". Además, en su petitorio la solicitante manifiesta que el mandamiento de pago originado por las copias certificadas requeridas sea extendido a nombre de [REDACTED], servidor público denunciado y representado de la misma.
- II. En las instalaciones de la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP) del TEG, el día diecinueve de los corrientes fue entregada la constancia de recepción correspondiente a [REDACTED] con documento de identidad número [REDACTED] (Persona que presentó el escrito de acceso a datos personales), en atención a los artículos 66 LAIP y 11 del Lineamiento de para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP).
- III. Por resolución de las nueve horas con diez minutos del día veintitrés de mayo del año en curso se notificó la admisión de la solicitud interpuesta y se iniciaron los procedimientos administrativos internos respectivos, estipulando como plazo máximo de respuesta el día miércoles 1 de junio del año que transcurre.
- IV. Con base en las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, así como resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
- V. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 de la LAIP, y el artículo 17 del Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito a la persona solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.



## B. FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD

### I. ACREDITACIÓN DE LA TITULARIDAD DEL DERECHO

La suscrita advierte que la información solicitada por [redacted] es información que le concierne a [redacted] y [redacted]. La señora [redacted] está acreditada como apoderada, y actuó en nombre y representación de los señores [redacted] y [redacted] en el procedimiento administrativo sancionador con referencia [redacted]-D-19 promovido en contra de sus representados.

Al acreditar la titularidad del derecho – en este caso a través de su representante -, las personas solicitantes tienen acceso irrestricto a dicho expediente según lo contemplado en el artículo 16 inciso tercero de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA): “(...) las personas, en sus relaciones con la Administración Pública, son titulares de los siguientes derechos: (3) Al acceso a la información pública, archivos y registros, así como el expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública y el ordenamiento jurídico aplicable”.

### II. GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA

Como parte del procedimiento interno de acceso a la información, se requirió a la Unidad de Ética Legal (UEL), a través de memorando 65-UAIP-2022, la totalidad de folios de la resolución emitida a las nueve horas con quince minutos del día dieciocho de febrero del año 2022.

### III. MODALIDAD DE ENTREGA

En relación a la modalidad de entrega “copia certificada”, en el auto de admisión se hizo del conocimiento de la persona solicitante sobre los costos de reproducción establecidos por este Tribunal<sup>1</sup>; por lo tanto esta unidad queda a la espera del respectivo mandamiento de pago cancelado para continuar con el trámite de la reproducción y la certificación de los folios del expediente administrativo sancionador con referencia [redacted]-D-19, los cuales se contabilizan de la siguiente forma:

1. Copia certificada de los folios siguientes: 1 al 8, 45, 50 al 51, 80, 81, del 125 al 128, del 187 al 189, del 202 al 230, del 296 al 435, del 445 al 455, 465 al 476, 497 al 502, del 540 al 548, 549 al 560, 561 al 569, 574 al 582, 592 al 602, 1939 a 1940, 2129, 2152 al 2155, 2157 al 2157 (283 folios en total).
2. Copia certificada de la resolución de las dieciséis horas con diez minutos del día veintiuno de enero del año 2022 (14 folios).
3. Copia certificada de la resolución de las nueve horas con quince minutos del día dieciocho de febrero del año 2022. (7 folios).

<sup>1</sup> De acuerdo al artículo 41 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP). vigentes a partir del 27/10/2021.



La cantidad total de folios requeridos es equivalente a 304 folios a \$0.04 (cada folio en blanco y negro) y corresponden al monto de doce dólares con dieciséis centavos de dólar de los EE.UU (US\$12.16).

Con base en las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se **RESUELVE**:

1. **Entréguese** a la persona peticionaria copia certificada de 304 folios del procedimiento administrativo sancionador con referencia -D-19 y detallados en el romano tres de la parte B de este proveído.
2. **Entréguese** a el mandamiento pago para el ingreso en la cuenta de Fondos Generales de la Nación del Ministerio de Hacienda, por la cantidad de doce dólares con dieciséis centavos de dólar de los EE.UU (US\$12.16), en concepto de pago de 304 folios certificados del procedimiento administrativo sancionador con referencia -D-19.
3. **Hágase saber** a persona peticionaria que el tiempo de entrega de las copias en ningún caso podrá ser mayor a veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente de la presentación del respectivo mandamiento de pago cancelado, de acuerdo a sesión celebrada el día veintisiete de octubre del presente año, donde el Pleno de este Tribunal fijó los costos de reproducción con base en el artículo 61 de la LAIP.
4. **Notifíquese** a la persona interesada este proveído por el medio señalado para tales efectos; y déjese constancia en el expediente respectivo.



**Marcela Beatriz Barahona Rubio**  
Oficial de Información  
Tribunal de Ética Gubernamental